



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLAS DEL CAMPO" P-H
Demandado	MONICA DEL NIÑO JESUS CADAVID VELEZ RAUL ALEJANDRO ISAZA SANIN
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00789-00
Asunto	Auto libra mandamiento de pago

Se le pide a la parte actora, que, dado que la notificación es personal, debe indicar la dirección de correo electrónica de la parte demandada, y no la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales en la que la parte demandada trabaja.

Una vez que fueron subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de Ley 675 del 2011, el Juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLAS DEL CAMPO" P-H en contra de MÓNICA DEL NIÑO JESÚS CADAVID VELEZ Y RAUL ALEJANDRO ISAZA SANIN por los siguientes conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.622.461⁰⁰), por concepto de cuotas ordinarias de administración, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación, por una y media veces (1 y ½) veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

- Por las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

SEGUNDO: sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, portadora de la tarjeta profesional **No.110.853** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4987b9c9cb59dae20acb510fcd064e57ab2df82665d881d43f1b51d6743c0d2c

Documento generado en 18/12/2020 04:24:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**